



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JONATHAN MIRA MACIAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00924 00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a Pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare los términos de su solicitud, toda vez que el presente proceso no es un ejecutivo por cuotas en mora.

De igual manera, se le advierte que su solicitud deberá ceñirse a los lineamientos descritos en el artículo 461 del CGP sin condicionar el finiquito del proceso a la existencia o no de remanentes.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS OSPINA ARREDONDO
DEMANDADO	LUZ ELENA OSPINA MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00985 00
DECISIÓN	REQUIERE

En virtud de la solicitud de terminación elevada, se requiere a las partes para que aclaren si lo que solicitan es la terminación por transacción (artículo 312 C. G. P.) o la terminación por pago (artículo 461 del C. G. P.); toda vez que ambas formas de terminación corresponden a figuras procesales diferentes.

Así mismo, deberán adecuar su petición a la forma de terminación anormal del proceso que pretendan.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ARANGO LOPEZ DE MESA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01174 00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare los términos de su solicitud, toda vez que el presente proceso no es un ejecutivo por cuotas en mora.

De igual manera, se le advierte que su solicitud deberá ceñirse a los lineamientos descritos en el artículo 461 del CGP sin condicionar el finiquito del proceso a la existencia o no de remanentes.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00065 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	EDINSON EDGARDO PADILLA GONZALEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **EDINSON EDGARDO PADILLA GONZALEZ** por la suma de **\$28.426.630** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 047003639**, más los intereses de mora calculados a partir del día **22 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

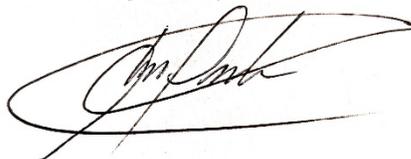
el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ** con T.P. 195.081 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720240006500

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JHOAN STEVENT VELASQUEZ MEJIA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00092 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN)** atendería los barrios de la comuna 5 de Medellín, entre ellos Castilla.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es: **CR 75 A 94 88. IN: 101. BARRIO: CASTILLA, COMUNA 5 DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN)** Al respecto, en el escrito de la demanda la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Es usted competente señor juez para conocer del proceso, en razón de la naturaleza, de la cuantía que es de MINIMA con fundamento el artículo 19 del Código General del Proceso, además porque el cumplimiento de la obligación es en la ciudad MEDELLIN.”

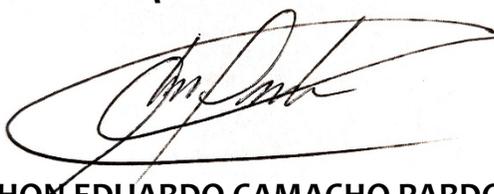
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TORRE HUMANITAS P.H.
DEMANDADO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocero de PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TORRE HUMANITAS
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00099 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda acumulada reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 y 464 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TORRE HUMANITAS P.H. en contra de PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO TORRE HUMANITAS, por las cuotas de administración certificadas en el folio 14 del PDF002 del cuaderno principal y que se relacionan a continuación:

Fecha de causación	Fecha de exigibilidad	Valor de la cuota ordinaria de administración	Valor de la cuota extraordinaria de administración
ene-23	01/02/2023	\$ 269,613.00	
feb-23	01/03/2023	\$ 269,613.00	
mar-23	01/04/2023	\$ 269,613.00	\$ 94,050.00
abr-23	01/05/2023	\$ 269,613.00	\$ 94,050.00
may-23	01/06/2023	\$ 269,613.00	\$ 94,050.00
jun-23	01/07/2023	\$ 269,613.00	
jul-23	01/08/2023	\$ 269,613.00	
ago-23	01/09/2023	\$ 269,613.00	

sep-23	01/10/2023	\$ 269,613.00	
oct-23	01/11/2023	\$ 269,613.00	
nov-23	01/12/2023	\$ 269,613.00	

más los intereses moratorios, a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día en que cada una se hace exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, y los respectivos intereses de mora, siempre que sean certificadas en el momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ T.P. 110.853 del C.S. de la J., se autorizan los dependientes judiciales mencionados en el escrito de la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240009900](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05001400302720240009900)

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA DEL SOL -P.H
DEMANDADO	MARIA GABRIELA DEL SOCORRO LOPEZ DE MESA JARAMILLO, MARTHA JIMENEZ DE NEWMARK
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00100 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda acumulada reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 y 464 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA DEL SOL -P.H en contra de MARIA GABRIELA DEL SOCORRO LOPEZ DE MESA JARAMILLO, MARTHA JIMENEZ DE NEWMARK, por las cuotas de administración certificadas en los folios del 15 al 20 del PDF002 del cuaderno principal y que se relacionan a continuación:

Fecha de causación	Fecha de exigibilidad	Valor de la cuota ordinaria de administración	Valor de la cuota extraordinaria de administración
mar-20	01/01/2021	\$ 150,291.00	
abr-20	01/01/2021	\$ 170,389.00	
may-20	01/01/2021	\$ 170,389.00	
jun-20	01/01/2021	\$ 170,389.00	
jul-20	01/01/2021	\$ 170,389.00	
ago-20	01/01/2021	\$ 170,389.00	
sep-20	01/01/2021	\$ 170,389.00	
oct-20	01/01/2021	\$ 170,389.00	
nov-20	01/01/2021	\$ 170,389.00	
dic-20	01/01/2021	\$ 170,389.00	

ene-21	01/02/2021	\$ 170,389.00	
feb-21	01/03/2021	\$ 170,389.00	
mar-21	01/04/2021	\$ 170,389.00	
abr-21	01/05/2021	\$ 170,389.00	
may-21	01/06/2021	\$ 170,389.00	
jun-21	01/07/2021	\$ 170,389.00	
jul-21	01/08/2021	\$ 170,389.00	
ago-21	01/09/2021	\$ 170,389.00	
sep-21	01/10/2021	\$ 170,389.00	
oct-21	01/11/2021	\$ 170,389.00	
nov-21	01/12/2021	\$ 170,389.00	
dic-21	01/01/2022	\$ 170,389.00	
ene-22	01/02/2022	\$ 181,584.00	
feb-22	01/03/2022	\$ 181,584.00	
mar-22	01/04/2022	\$ 181,584.00	
abr-22	01/05/2022	\$ 186,837.00	
may-22	01/06/2022	\$ 186,837.00	
jun-22	01/07/2022	\$ 186,837.00	
jul-22	01/08/2022	\$ 186,837.00	
ago-22	01/09/2022	\$ 186,837.00	
sep-22	01/10/2022	\$ 186,837.00	
oct-22	01/11/2022	\$ 186,837.00	
nov-22	01/12/2022	\$ 186,837.00	
dic-22	01/01/2023	\$ 186,837.00	
ene-23	01/02/2023	\$ 204,597.00	
feb-23	01/03/2023	\$ 216,731.00	
mar-23	01/04/2023	\$ 216,731.00	
abr-23	01/05/2023	\$ 216,731.00	
may-23	01/06/2023	\$ 216,731.00	
jun-23	01/07/2023	\$ 216,731.00	
jul-23	01/08/2023	\$ 216,731.00	
ago-23	01/09/2023	\$ 216,731.00	
sep-23	01/10/2023	\$ 216,731.00	
oct-23	01/11/2023	\$ 216,731.00	
nov-23	01/12/2023	\$ 216,731.00	\$ 2,160,208.00

más los intereses moratorios, a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día en que cada una se hace exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, y los respectivos intereses de mora, siempre que sean certificadas en el momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

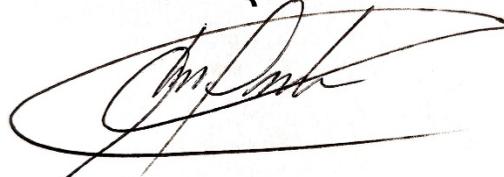
CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ T.P. 110.853 del C.S. de la J., se autorizan los dependientes judiciales mencionados en el escrito de la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240010000](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05001400302720240010000)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN SIERRA MORENA P.H
DEMANDADO	GERARDO ARAGON CRUZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00112 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda acumulada reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 y 464 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de URBANIZACIÓN SIERRA MORENA P.H en contra de GERARDO ARAGON CRUZ por las cuotas de administración certificadas en los folios del 15 al 20 del PDF002 del cuaderno principal y que se relacionan a continuación:

Fecha de causación	Fecha de exigibilidad	Valor de la cuota ordinaria de administración
jul-23	01/12/2023	\$ 26,444.00
ago-23	01/12/2023	\$ 151,444.00
sep-23	01/12/2023	\$ 151,444.00
oct-23	01/12/2023	\$ 151,444.00
nov-23	01/12/2023	\$ 151,444.00
dic-23	01/01/2024	\$ 151,444.00

más los intereses moratorios, a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día en que cada una se hace exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, y los respectivos intereses de mora, siempre que sean certificadas en el momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

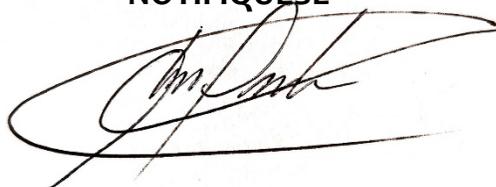
CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ T.P. 110.853 del C.S. de la J., se autorizan los dependientes judiciales mencionados en el escrito de la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240011200](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05001400302720240011200)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

